

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20200086700**.

En atención a los diferentes escritos que anteceden, el juzgado, **resuelve:**

1. Vistos los recursos de reposición, en subsidio apelación, propuestos por el vocero judicial de la parte actora, contra el numeral 4° del auto de fecha 18 de enero de 2022, que señaló:

*“Cuarto: En los términos del párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, **téngase en cuenta que el demandante no presentó en tiempo el escrito mediante el cual descorrió traslado del recurso.***

*En efecto, si bien al momento de formular el recurso no procedió conforme a la norma en mención, lo cierto es que acreditó su envío el 14 de septiembre de 2021 (archivo 020), no obstante, el demandante descorrió traslado el 17 de septiembre siguiente (archivo 022), es decir, un día después del vencimiento del término de traslado, razón por la cual no resulta procedente tenerlo en cuenta.”(Negrilla fuera de texto).*

Delanteramente advierte el Despacho que el numeral atacado deberá revocarse, en atención a que el recurso horizontal propuesto contra el mandamiento de pago, por la parte ejecutada, le fue remitido por esta al aquí quejoso por correo electrónico el día 14 de septiembre de 2021; así las cosas, y conforme el párrafo único del artículo 9° del C. G. del P., se tiene que el traslado de dicho recurso se entiende “...realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”, con lo cual, si el escrito por medio del cual el aquí recurrente, descorrió el traslado de ese medio de impugnación contra la orden de apremio, arrojando el mismo, vía correo electrónico el día 17 de septiembre de 2021, dicho memorial se allegó antes del vencimiento del término, puesto que el término de traslado fenecía el día 21 de septiembre del año anterior, y al ser oportuno deberá tenerse en cuenta al momento de resolverse el referido recurso, frente a la orden de pago.

Por lo anterior, el Despacho revoca el numeral atacado, a fin de tener por presentado oportunamente el escrito por medio del cual, el vocero judicial de la parte actora, descorrió el traslado del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, propuesto por el extremo pasivo.

Así las cosas, y ante la prosperidad del recurso de reposición, no se hará pronunciamiento alguno frente a la alzada propuesta de forma subsidiaria, por sustracción de materia.

2. Téngase en cuenta que el vocero judicial de la parte ejecutante, allegó escrito firmado por la parte ejecutada, en donde se solicita la suspensión de las diligencias por 90 días, como le fuera ordenado en el numeral 2° del auto adiado 18 de enero de 2022; no obstante, al ya haber finalizado el termino por el cual se solicitó la suspensión, en el entendido que la radicación inicial de dicha petición se realizó el día 20 de noviembre de 2021, el Despacho se abstiene de suspender el proceso.

3. Satisfechos los requisitos de que trata el artículo 76 del C. G. del P, el Despacho acepta la renuncia al poder por parte del abogado William Amador Acosta.

4. Ahora bien, en atención a que las partes al parecer están en conversaciones a fin de llegar a un acuerdo de pago, conforme se desprende del memorial de suspensión de las diligencias, el Despacho requiere a los dos extremos procesales, a fin que informen el resultado de dichas conversaciones y si las presentes diligencias deben continuar, todo ello dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho, a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

<p><b>JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 43, hoy 28 de abril de 2022.</i></p> <p><b>JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO</b> <b>Secretaria</b></p>
--

Firmado Por:

**Olga Cecilia Soler Rincon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6d7be3ed12befdc6677f298d8d7945d237951b0efed29d8dbcf85fd7e52726**

Documento generado en 27/04/2022 01:55:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**